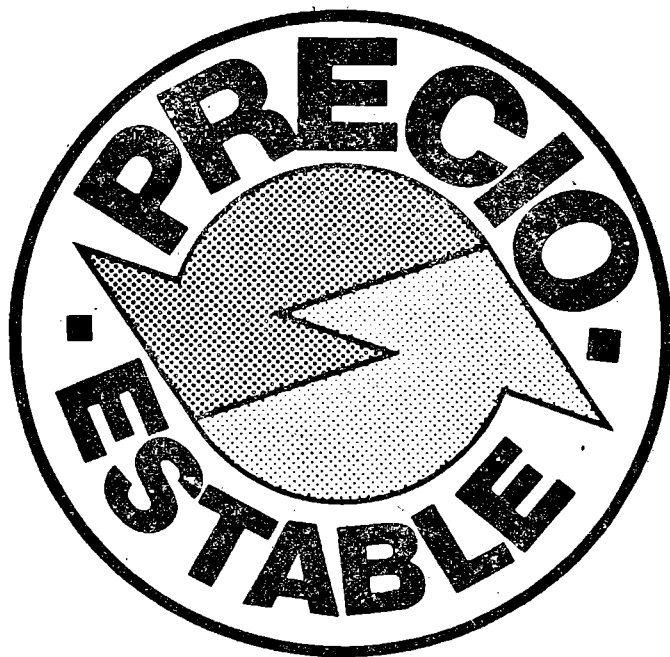


ANEXO



Especificaciones

- Manteniéndose las proporciones del modelo, el tamaño del
- Perímetro circular en negro.
- Letras en negro.
- Flecha ascendente en bermellón.
- Flecha descendente en azul celeste, distintivo será opcional.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

4321 REAL DECRETO 144/1978, de 27 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1286/1976, de 21 de mayo, que declara de interés preferente el Sector de la Marina Mercante.

El Real Decreto mil doscientos ochenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de veintiuno de mayo, establecía en su artículo sexto, apartado dos, que el Ministerio de Comercio determinaría, mediante Orden, las empresas marítimas que quedaban comprendidas en el Sector declarado de interés preferente, pudiendo de esta manera acogerse a los beneficios que determinan el artículo quinto del citado Real Decreto.

Con posterioridad a la fecha límite señalada para la presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios mencionados, se han formulado nuevas peticiones por empresas marítimas que, cumpliendo los requisitos exigidos por el Real Decreto antes citado, por determinadas circunstancias ajenas a la voluntad de las mismas, no fueron incluidas entre las empresas que figuran en la Orden ministerial de veintidós de octubre de mil novecientos setenta y seis («Boletín Oficial del Estado» número doscientos sesenta y seis, de cinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis).

Al objeto de que este grupo de empresas pueda acogerse a lo dispuesto en el Real Decreto antes mencionado, se hace necesario modificar el plazo que en el mismo se establecía, y autorizar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para que pueda ampliar la relación de empresas marítimas acogidas a la calificación de interés preferente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones, previo informe de los Ministerios de Hacienda, de Agricultura, de Industria y Energía, de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se abre un nuevo plazo de dos meses para que las empresas interesadas presenten en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicitud de acogerse a los beneficios establecidos en el Real Decreto mil doscientos ochenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de veintiuno de mayo.

La Orden de resolución de cada expediente recogerá expresamente los beneficios fiscales solicitados por las empresas interesadas y se remitirá al Ministerio de Hacienda a efectos de la concesión de dichos beneficios fiscales.

Artículo segundo.—Se autoriza a los Ministros de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Transportes y Comunicaciones,
JOSE LLADO Y FERNANDEZ-URRUTIA

4322 ORDEN de 30 de diciembre de 1977 por la que se regulan las descargas de hidrocarburos al mar desde buques.

Ilustrísimos señores:

A la vista de las enmiendas al Convenio Internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, que fueron adoptadas el 21 de octubre de 1969 y aceptadas por España el 25 de febrero de 1976.

Teniendo en cuenta que la aplicación de estas enmiendas constituirá un paso importante hacia la eliminación de la contaminación, al reducir y condicionar las cantidades de mezclas de hidrocarburos que pueden ser descargadas al mar por los buques,

Este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1. A los efectos de la presente Orden:

a) Por «buque» se entiende toda embarcación de mar de cualquier tipo, incluidos los artefactos flotantes, ya sean autopropulsados o remolcados por otro buque, que efectúen una travesía o viaje por mar.

b) Por «petrolero» se entiende un buque en el que la mayor parte del espacio de carga se ha construido o adaptado para el transporte de cargas líquidas a granel y que por el momento no transporta más que hidrocarburos en esa parte de su espacio de carga.

c) Por «descarga», cuando se refiere a hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos, se entiende cualquier descarga, expulsión escape, cualquiera que fuera la causa.

d) Por «hidrocarburo» se entiende el petróleo crudo, combustible líquido (fuel-oil), diesel-oil pesado y aceites lubricantes.

e) Por «mezcla de hidrocarburos» se entiende toda mezcla con contenido de hidrocarburos.

f) Por «diesel-oil pesado» se entiende el diesel-oil usado por los buques cuya destilación a una temperatura que no sea superior a 340° C al ser sometido a la prueba normalizada A.S.T.M. D. 86/59 no reduzca el volumen en más del 50 por 100.

g) Por «productos petrolíferos no persistentes» se entiende el diesel-oil ligero, el gas-oil, el keroseno y las gasolinas.

h) Por «tasa instantánea de descarga de contenido de hidrocarburos» se entiende la tasa de descarga de hidrocarburos en litros por hora en cualquier instante dividido por la velocidad del buque en nudos en ese mismo instante.

Art. 2. Se prohíbe a los buques españoles que no sean petroleros y cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 500 toneladas, toda descarga de hidrocarburos o mezcla de hidrocarburos, salvo cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que el buque se halle en ruta.
- b) Que la tasa instantánea de descarga de contenido de hidrocarburos no exceda de 60 litros por milla.
- c) Que el contenido de hidrocarburo de la descarga sea inferior a 100 partes por 1.000.000 de partes de la mezcla, y
- d) Que la descarga se efectúe lo más lejos posible de tierra.

Art. 3. Se prohíbe a los buques petroleros españoles, cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 150 toneladas, la descarga de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos, excepto cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- a) Que el petrolero se halle en ruta.
- b) Que la tasa instantánea de descarga de contenido de hidrocarburos no exceda de 60 litros por milla.
- c) Que la cantidad total de hidrocarburos de descarga en un viaje en lastre no sea superior a 1/15.000 de la capacidad total de carga, y
- d) Que el petrolero se encuentre a más de 50 millas de la tierra más próxima.

Art. 4. Las disposiciones del artículo 3 no se aplicarán a:

- a) La descarga de lastres de un tanque de carga que, desde que se transportó carga en él por última vez, haya sido limpiado, de modo que toda descarga del mismo si fuese hecha desde un petrolero estacionado en aguas calmas y limpias en un día claro, no produzca huellas visibles de hidrocarburos en la superficie del agua.

b) La descarga de hidrocarburos o mezcla de hidrocarburos de las sentinas del espacio de máquinas, la cual se regirá por las disposiciones del artículo 2.

Art. 5. Se prohíbe asimismo a los buques petroleros mencionados en el artículo 3 la descarga al mar a menos de 12 millas de la tierra más próxima, del contenido de sus tanques de lastre o residuos de limpieza de los mismos cuando contengan productos petrolíferos no persistentes.

Art. 6. Las disposiciones de los artículos 2 a 5 se aplicarán asimismo a los buques extranjeros que se hallen en las aguas interiores o en el mar territorial de España.

Art. 7. Los buques petroleros españoles cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 150 toneladas y los buques no petroleros españoles de arqueo bruto igual o superior a 500 toneladas que usen hidrocarburos como combustible llevarán un Libro Registro de Hidrocarburos en la forma especificada en el anexo a la presente Orden, en el que se harán los asientos oportunos, tanque por tanque, cada vez que se realicen a bordo del buque las operaciones que en el citado anexo se indican.

Art. 8. Quedan derogadas las órdenes del Ministerio de Comercio de 24 de septiembre de 1963, por la que se dictaron normas sobre prohibición de descarga al mar de residuos de limpieza de los tanques de combustible de los buques, y de 30 de diciembre de 1963, por la que se amplió la zona de prohibición fijada en la orden anterior.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 30 de diciembre de 1977.

LLADO Y FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Navegación.

A N E X O

MODELO DE LIBRO REGISTRO DE HIDROCARBUROS

I. PARA BUQUES PETROLEROS

Nombre del buque			
Capacidad total de carga en metros cúbicos			
a) Toma de cargamento:			
1. Fecha y lugar de la carga			
2. Tipos de petróleos cargados			
3. Identidad de los tanques cargados			
b) Trasvase de cargamento durante la travesía:			
4. Fecha del trasvase			
5. Identidad de (i) De			
los tanques (ii) A			
6. ¿Se vaciaron los tanques mencionados en la casilla 5 i)?			
c) Descarga de cargamento:			
7. Fecha y lugar de la descarga			
8. Identidad de los tanques descargados			
9. ¿Se vaciaron los tanques?			
d) Lastrado de los tanques de carga:			
10. Identidad de los tanques lastrados			
11. Fecha y situación del buque al comenzar el lastrado			
e) Limpieza de los tanques de carga:			
12. Identidad de los tanques limpiados			
13. Fecha y duración de la limpieza			
14. Métodos de limpieza *			

* Mangueras de mano, lavado mecánico o limpieza química. Si se limpia químicamente habrá que indicar los productos empleados y en qué cantidad.

f) Descarga de lastre sucio:

- 15. Identidad de los tanques
- 16. Fecha y situación del buque en el momento de comenzar la descarga al mar
- 17. Fecha y situación del buque en el momento de terminar la descarga al mar
- 18. Velocidad del buque durante la descarga
- 19. Cantidad descargada al mar
- 20. Cantidad de agua contaminada trasvasada a los tanques de decantación.
(identidad de estos tanques)
- 21. Fecha y puerto de descarga en las instalaciones receptoras de tierra (de ser esto aplicable)

g) Descarga de agua de los tanques de decantación:

- 22. Identidad de los tanques de decantación
- 23. Tiempo de sedimentación a partir de la última entrada de residuos, o
- 24. Tiempo de sedimentación a partir de la última descarga
- 25. Fecha, hora y situación del buque al comenzar la descarga
- 26. Sonda de los contenidos totales al comienzo de la descarga
- 27. Sonda de la superficie de contacto al comienzo de la descarga.
- 28. Cantidad a granel descargada y regimenes de descarga
- 29. Cantidad finalmente descargada y régimen de descarga
- 30. Fecha, hora y situación del buque al final de la descarga
- 31. Velocidad del buque durante la descarga
- 32. Sonda de la superficie de contacto al final de la descarga

h) Eliminación de residuos:

- 33. Identidad de los tanques
- 34. Cantidad eliminada en cada tanque
- 35. Método de eliminación de residuos:
 - a) Instalaciones receptoras
 - b) Mezclados con la carga
 - c) Trásvase a otro u otros tanques
(identifiquense los tanques)
- 36. Fecha y puerto de eliminación de residuos

i) Descarga por la borda del agua de sentinas que contenga hidrocarburos acumulados en los espacios de máquinas, incluidas las salas de bombas, durante la permanencia en puerto*:

- 37. Puerto
- 38. Duración de la estadia
- 39. Cantidad eliminada
- 40. Fecha y lugar de eliminación
- 41. Método de eliminación (dígase si se empleó un separador)

j) Descarga de hidrocarburos accidentales o excepcionales:

- 42. Fecha y hora del suceso
- 43. Lugar o situación del buque en el momento del suceso
- 44. Cantidad aproximada y tipo de hidrocarburos
- 45. Circunstancias de la descarga o escape y observaciones generales

Firma del Capitán,

Firma del Oficial u Oficiales a cargo de estas operaciones,

* No es necesario anotar en el libro registro de hidrocarburos la descarga normal en el mar de agua de sentina que contenga cantidades de hidrocarburos de los espacios de maquinaria, incluidas las sentinas de la sala de bombas, pero si no se anota tal descarga en dicho libro habrá de hacerse el asiento oportuno en el libro apropiado, declarando si la descarga se hizo mediante un separador o no. En los casos en que la bomba se ponga en marcha automáticamente y descargue en todo momento mediante un separador, será suficiente anotar cada día: «Descarga automática de las sentinas mediante separador».

II. PARA BUQUES QUE NO SEAN PETROLEROS

Nombre del buque

a) Lastrado o limpieza de los tanques de combustible líquido:

- 1. Identidad de los tanques lastrados
- 2. Dígase si se han limpiado desde la última vez que contuvieron combustible y, si no ha sido así, el tipo de combustible que transportaron con anterioridad
- 3. Fecha y situación del buque al comenzar la limpieza
- 4. Fecha y situación del buque al comenzar el lastrado

- b) Descarga de agua sucia de lastre o de limpieza de los tanques mencionados en el párrafo a):
 - 5. Identidad de los tanques
 - 6. Fecha y situación del buque al comenzar la descarga
 - 7. Fecha y situación del buque al terminar la descarga
 - 8. Velocidad del buque durante la descarga
 - 9. Método de descarga (dígase si se empleó un separador)
 - 10. Cantidad descargada
- c) Eliminación de residuos:
 - 11. Cantidad de residuos que se retuvieron a bordo
 - 12. Métodos de eliminación de residuos:
 - a) Instalaciones receptoras
 - b) Mezclados con la siguiente carga de combustibles
 - c) Transvase a otros tanques
 - 13. Fecha y puerto de eliminación de los residuos
- d) Descarga por la borda de aguas de sentina que contenga hidrocarburos acumulados en los espacios de máquinas durante la permanencia en puerto *:
 - 14. Puerto
 - 15. Duración de la estadía
 - 16. Cantidad eliminada
 - 17. Fecha y lugar de la eliminación
 - 18. Método de la eliminación (dígase si se empleó un separador)
- e) Descargas de hidrocarburos accidentales o excepcionales:
 - 19. Fecha y hora del suceso
 - 20. Lugar o situación del buque en el momento del suceso
 - 21. Cantidad aproximada y tipo de hidrocarburo
 - 22. Circunstancias de descarga o escape y observaciones generales

* No es necesario anotar en el libro registro de hidrocarburos la descarga normal en el mar de agua de sentina que contenga cantidades de hidrocarburos de los espacios de maquinaria, incluidas las sentinas de la sala de bombas, pero si no se anota tal descarga en dicho libro habrá de hacerse el asiento oportuno en el libro apropiado, declarando si la descarga se hizo mediante un separador o no. En los casos en que la bomba se ponga en marcha automáticamente y descargue en todo momento mediante un separador, será suficiente anotar cada día: "Descarga automática de las sentinas mediante separador".

Firma del Capitán,

Firma del Oficial u Oficiales a cargo de estas operaciones,

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

4323 REAL DECRETO 3596/1977, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 797/1975, de 21 de marzo, sobre la competencia del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social en materia alimentaria.

En el Decreto setecientos noventa y siete/mil novecientos setenta y cinco, de veintiuno de marzo, en su artículo quinto, regula las sanciones que se han de imponer por las infracciones sanitarias en materia de alimentación. Desde la fecha de la promulgación de este Decreto hasta la presente, se ha podido observar, como aspecto significativo, la desproporción que existe en ciertos casos entre la falta cometida y la sanción que se ha de imponer. Ello ha llevado a matizar el aspecto sancionador de la disposición mediante el presente Real Decreto, el cual tipifica la distinta gravedad de la falta, en función de la menor o mayor incidencia del producto prohibido utilizado sobre la salud pública, graduación que en las disposiciones anteriores no se había considerado, pero que después de la experiencia adquirida se ha evidenciado plenamente necesaria.

Otro aspecto que se contempla es la reincidencia en la misma falta grave, no recogida en el Decreto que se modifica. Por último se hace mención expresa a las disposiciones vigentes del Código Alimentario Español en el punto uno del artículo quinto, aunque ello se contemplase tácitamente en la disposición modificada.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo quinto del Decreto setecientos noventa y siete/mil novecientos setenta y cinco, de veintiuno de marzo, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo quinto.—Sin perjuicio de lo que además establezcan las Normas o Reglamentaciones aplicables a cada sector, se considerarán infracciones sanitarias en materia de alimentación, las siguientes:

Uno. Faltas leves:

El incumplimiento en materia sanitaria de lo establecido en el presente Real Decreto, disposiciones vigentes del Código Alimentario Español, Reglamentaciones específicas de alimentos y productos alimentarios o disposiciones que lo desarrollen, siempre que dicho incumplimiento se encuentre relacionado con materia de salud pública y en cuanto no sea calificado posteriormente como falta grave y muy grave.

Dos. Faltas graves.

Dos punto uno.—El funcionamiento, sin la correspondiente autorización sanitaria, de industrias, establecimientos o instalaciones de producción, transformación, almacenamiento, depósito o manipulación de alimentos o productos alimentarios.

Dos punto dos.—El suministro o distribución de productos alimenticios o alimentarios incursos en el apartado cuatro del